

CIRCULAR n° 81/2017

REF: ACORDADA N° 7904: (Subrogación de Magistrados)

Montevideo, 10 de mayo de 2017.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente, a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7904, la que a continuación se transcribe:

“Acordada n° 7904

En Montevideo, a los ocho días del mes de mayo de dos mil diecisiete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Ricardo C. Pérez Manrique, Felipe Hounie Sánchez, Elena Martínez Rosso y Eduardo J. Turell Araquistain, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Gustavo Nicastro Seoane,

DIJO:

I) los inconvenientes generados a la hora de la Subrogación de los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior impedidos para conocer en un caso o litigio determinado por inhibición de oficio, recusación, abstención autorizada por el tribunal superior, etc.;

II) que el artículo 105 de la Ley n° 15.750 se promulgó cuando los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior eran multimateria, y actualmente la especialización de los Juzgados Letrados del Interior del país ha aumentado con respecto al momento del dictado de la Ley Orgánica de la Judicatura y de la Organización de los Tribunales, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22.4 del Código General del Proceso (CGP);

III) se entiende pertinente establecer los criterios a los efectos de determinar el Juzgado Letrado subrogante, cuando resultare impedido un Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior en los casos indicados en el numeral I y existe más de un turno en la misma materia en la misma sede o ciudad;

IV) que existe posición de la Corporación (Sentencia n° 139/2009 de 16 de febrero de 2009) en el sentido de que cuando se trate de la aplicación del artículo 105 de la Ley n° 15.750, se tendrá en cuenta que “...debe intervenir el Juez Letrado que preceda en el Turno, pero atendiendo al “... indiscutible principio de la especialización por materia, que tanto el legislador como la Corporación han privilegiado (art. 22 C.G.P...”;

V) que asimismo, en caso de impedimento de un Juez Letrado de Primera Instancia del Interior de la materia civil, será subrogado por el Juzgado de Familia que se halle de Turno al quedar ejecutoriado o consentido el auto que declara el impedimento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley n° 15.750, atento a que se considera correcta la aplicación del inciso 1° de la referida norma;



VI) que por otra parte, en la medida que surge del referido artículo la intención del legislador en dar la solución antes expuesta, cuando existe especialización en la materia, resulta aplicable a la situación analizada de acuerdo a lo previsto por los artículos 16 y 20 del Código Civil y conforme a la posición que surge de la Sentencia de esta Corporación n° 139/2009, de 16 de febrero de 2009;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 239 n° 2 de la Constitución de la República y 22, 55 num. 6°, 104 y 105 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- En caso de impedimento de un Juez Letrado de Primera Instancia del Interior y cuando existiere más de un Juzgado Letrado en la misma sede o ciudad, será subrogado por el Juez Letrado de la misma categoría y materia que le preceda en el turno al impedido.-

2°.- En caso de impedimento de un Juez Letrado de Primera Instancia del Interior de la materia civil, será subrogado por el Juzgado Letrado de Familia que se halle de Turno al quedar ejecutoriado o consentido el auto que declara el impedimento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley n° 15.750.-

3°.- Comuníquese, publíquese en el Portal Corporativo e insértese en el sitio web.-”

Sin otro motivo saluda a Ud. atentamente.-

Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos

